



**SENTENCIA NÚMERO.- CIENTO SETENTA Y SIETE
(177).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (06) seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

V I S T O, para resolver el expediente número **01420/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, compareció a éste Juzgado *********, promoviendo juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, en contra de la **COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del veintisiete de noviembre del año pasado, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal de la Ministerio Público Adscrita, quien desahogo la vista obsequiada dentro del termino legal, como se aprecia del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; y emplazándose a la demandada, la que se hizo por diligencia del treinta de noviembre de año próximo pasado, sin que hubiere contestado la demandada, por lo cual, mediante auto del quince de enero del presente, se le declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de demanda que dejó de contestar, asimismo se ordenó hacerle a la demandada las subsecuentes notificaciones por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, así mismo se decretó la apertura del período probatorio por el

término legal, certificándose el cómputo correspondiente por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado; por último, mediante auto del dos de los corrientes, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- La parte actora se funda esencialmente en los siguientes hechos: “que siempre que solicitaba una copia certificada de su acta de nacimiento, siempre aparecía en la misma que el promovente nació en fecha 12 de marzo del año de 1961; que se da el caso que siempre que el promovente solicitaba una copia certificada de su acta de nacimiento en ella aparecía en su fecha de nacimiento que lo fue el 12 de marzo de 1961 y que en virtud de lo anterior toda su vida ha celebrado su fecha de cumpleaños en esa fecha y en toda su documentación personal aparece su fecha de nacimiento como el 12 de marzo de 1961; que se da el caso en el que mes de agosto acudió a la oficialía primera del registro civil en la cabecera municipal de Hidalgo, Tamaulipas, a fin de solicitar una copia certifica de su acta de nacimiento y grande fue sus sorpresa cuando se percató que en dicha acta aparecía su fecha de nacimiento como el 12-03-1963 y no 12-03-1961, como siempre me la habían expedido, manifestándole el oficial del Registro Civil que para poder aclarar y modificar mi acta de nacimiento tendría que acudir a la coordinación general del registro civil, y en dicha dependencia le manifestaron que ahí no podían hacer nada para corregirle el acta, toda vez que así como se la estaban expidiendo es como estaba en el libro de



registro y que por lo tanto así se iba a aparecer en si acta de ahora en adelante y que para modificarla era necesario tramitar un juicio”.

Por otra parte la demandada COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, se le declaro la rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, según auto de fecha quince de enero del presente año.

TERCERO.- En el presente caso la parte actora ejercita la acción de modificación de su acta de nacimiento, la cual está regulada por los artículos 51 y 52 del Código Civil en el Estado, los cuales establecen que la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda; y que la modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Ahora bien, se procede valorar el material probatorio aportado por la parte actora relativo a:

- Copia certificada del acta de nacimiento de ***** , la cual se encuentra agregada en autos a foja cuatro.
- Copia certificada del acta de nacimiento de ***** , la cual se encuentra agregada en autos a foja nueve.

Documentales a las cuales se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los numerales 32 y 44 del Código Civil del Estado, y diversos 325 y 397 del Código Adjetivo Civil del Estado.

- Certificado de Secundaria a nombre de ***** , el cual se encuentra agregada en autos a foja cinco.

- Credencial del Sindicato de Trabajadores de Cristales Mexicanos a nombre de ***** , el cual se encuentra agregada en autos a foja seis.
- Credencial de identificación del Departamento de Seguridad de Texas a nombre de ***** , el cual se encuentra agregada en autos a foja siete.
- Copia certificada de la Clave Única de Registro de Población a nombre de ***** , el cual se encuentra agregada en autos a foja ocho.

Documentales a las cual se le otorga valor probatorio pleno a dichas documentales de conformidad con el artículo 325, 329, 397 y 398 del Código de procedimientos Civiles en el Estado.

Puntualizado lo anterior, y toda vez que ***** , solicita que se asiente en su partida de nacimiento como la fecha correcta de su nacimiento como ***** y no el que se precisa en dicho registro.

Por lo que, analizados los medios de convicción en que la parte actora funda su acción, el suscrito Juzgador estima que la acción ejercitada debe declararse PROCEDENTE, ello en razón que dicha pretensión tiene el único efecto de ajustar su acta de nacimiento a la realidad social, y no el causar perjuicio a terceros al tratar de entablar una relación de parentesco, ya que dicho elemento no va ligado con el nombre del padre o de la madre. Ahora bien, de los medios de prueba aportados por la actora, el suscrito Juzgador estima que se encuentra plenamente demostrado que la fecha correcta de nacimiento del promovente ***** es el ***** y no el doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, lo cual se demuestra con las documentales ofrecidas en autos como son la copia certificada



del acta de nacimiento expedida en fecha ocho de febrero de dos mil cinco, con el certificado de secundaria a nombre del promovente así como con la Clave Única de Registro de Población, medios probatorios que fueron ofertados y que obran a foja cuatro, cinco y ocho del expediente principal, documentales con las cuales se demuestra que la fecha de nacimiento del promovente ***** es *****.

Por ello, al cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 52 del Código Civil en el Estado, quedó demostrado que la fecha de nacimiento correcta del actor ***** es ***** y no el doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres como se asentara por el Oficial Primero del Registro Civil de Hidalgo, Tamaulipas en la partida de nacimiento del promovente, motivo por el cual, al haber quedado desvirtuados dichos datos asentados por el referido funcionario del Registro Civil, procédase girar el oficio correspondiente a la Coordinadora General del Registro Civil del Estado, a efecto de que proceda a realizar la anotación y modificación del acta de nacimiento del promovente, para el efecto de que se asiente correctamente como su fecha de nacimiento el *****.

Consecuentemente, deberá declararse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y que la demandada no se excepciono; por lo que deberá declararse procedente la prestación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 559, 562 y 567 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** , demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada **COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, no se excepciono.

SEGUNDO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por ***** , en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara PROCEDENTE la modificación del acta de nacimiento del promovente, inscrita en el acta número ***, del libro número *, de fecha de registro el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta, ante el Oficial Primero del Registro de Hidalgo, Tamaulipas; para el único efecto de que se asiente correctamente la fecha de nacimiento del actor como: ***** , en lugar de doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, como aparece en dicha acta.

CUARTO.- Gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución a la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, para que proceda a efectuar la rectificación del acta que se precisa en el punto resolutivo que antecede, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

QUINTO.- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previo recibo que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada NALLELY



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.
SMGL

El Licenciado(a) SAMUEL MISAELE GUEVARA LEDESMA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 6 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.